



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 76001 3103 **016 2021 00322 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, resulta necesario continuar con el trámite procesal correspondiente fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 *ibidem*. Por consiguiente, en la presenta providencia se decretarán las pruebas a la que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo miércoles veinticuatro (24) de abril, para que tenga sitio la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20367308>

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

**PARTE DEMANDANTE CONSORCIO LATCO A2 Y OTROS**

**“DOCUMENTALES”.**

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda, y las presentadas mediante los escritos por los cuales se descorrió traslado de las excepciones, en cuanto a derecho corresponda.

- **“INTERROGATORIO DE PARTE”**

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio al representante legal, o quien haga sus veces, de los integrantes del extremo pasivo, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha arriba anotada.

Se niega el interrogatorio de parte que se pretende que sea absuelto por la parte demandante a instancias de su apoderado judicial.

Lo anterior teniéndose en cuenta que, de una interpretación sistemática de la ley adjetiva, se tiene que no es posible tal declaración.

Si se revisa el artículo 184 del C. G. del P. que regula la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte (la cual debe practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica de las pruebas que deben practicarse al interior de los procesos -canon 183 íbidem), puede verificarse que el Legislador no dispuso que la misma parte absolviera interrogatorio a su propia instancia; entre otras razones, porque esta prueba tiene por fin provocar la confesión del absolvente, lo cual pone en evidencia el contrasentido de que se pregunte a sí misma.

De cualquier manera, es del caso apuntar que si los demandantes concurren a la audiencia aquí convocada, podrán rendir su versión de los hechos ante el Juzgado, ya que en la dinámica de ese acto procesal, la ley tiene previsto que las partes declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que por ministerio de la ley debe efectuar el Despacho a los extremos de la Litis.

- **“TESTIMONIALES”**

Se cita a Sebastian Cano, César Ricardo Ortega Muñoz, Andrés Felipe Bedoya, Carolina Bermúdez García, Adriana Salazar y Michell Murillo Ortega a fin de que rindan su testimonio en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha arriba anotada.

- **“PRUEBA PERICIAL”**

Se niegan las peticiones elevadas en la demanda, relativas a que el Juzgado decrete pericias, considerándose que el artículo 227 del C. G. del P. dispone quien pretenda valerse de una de estas probanzas debe aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas u optar por anunciarlo.

Sobre las pericias anunciadas en el escrito por el que se descorrieron las excepciones, el Despacho resuelve decretándolas.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que aporte las experticias anunciadas, contados a partir de la notificación de esta providencia

- **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**

No se tiene como prueba, como quiera que fue objetado por la parte demandada (artículo 206 del Código General del Proceso).

- **“CONFESIÓN”**

Se niega la petición de confesión, por cuanto tal valoración probatoria corresponde hacerse en la sentencia de instancia; y solo hasta ese estadio procesal podrá el Juzgado determinar la viabilidad de la declaratoria de confesión solicitada.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!**

## **PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

- **“RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS”**

Se decreta la ratificación de los documentos relacionados en el ordinal b) del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en tanto y en cuanto sean de carácter meramente declarativos y provengan de terceros. La parte actora deberá asegurar la comparecencia de los terceros de quienes emanen tales documentos.

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **“INTERROGATORIO DE PARTE”**

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio de los demandantes a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha arriba anotada.

De la misma manera se convoca al representante legal, o quien haga sus veces, de la codemandada Construcciones Prefabricadas S.A.

- **“DECLARACION DE PARTE”**

Se deniega, la declaración del representante legal Seguros Generales Suramericana S.A., a instancias de ese mismo extremo procesal, teniéndose en cuenta que de una interpretación sistemática de la ley adjetiva se tiene que no es jurídicamente posible.

Si se revisa el artículo 184 del C. G. del P. que regula la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte (la cual debe practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica de las pruebas que deben practicarse al interior de los procesos -canon 183 íbidem), puede verificarse que el Legislador no dispuso que la misma parte absolviera interrogatorio a su propia instancia; lo que por demás, sería un contrasentido, en razón a que la teleología de esta prueba no es otra que provocar la confesión del absolvente.

En todo caso, conviene puntualizarse a ese extremo procesal que podrá presentar su versión de los hechos, si concurre a la audiencia virtual, pues en la dinámica de ese acto procesal, la ley tiene previsto que las partes declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que oficiosamente debe efectuarle.

- **“TESTIMONIO”**

Cítese a Juan Carlos Lurduy Alsina, Ángela María Tombe, Isabella Caro Orozco, Cesar Ricardo Ortega Muñoz, Ascencio Ducara Evelio, Arboleda González Aquileo y Asprilla Medina Katherine; a fin de que rindan su testimonio en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha arriba anotada.

- **“OFICIOS”**

Por secretaria ofíciase a Comfamiliar ANDI – COMFANDI, a Construcciones Prefabricadas S.A., y al demandante Consorcio Latco S.A. A2, a fin de que remitan con Destino al presente trámite los documentos solicitados por Suramericana, a través de derecho de petición.

- **“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”**

Se niega toda vez que no se determinó sobre qué documentos solicita se decrete exhibición, dado que dicha probanza se solicitó sobre los documentos que fueron solicitados mediante derecho de petición a la parte demandante, amén de que los mismos fueron solicitados dentro de la prueba de oficios.

- **“PRUEBA TRASLADADA”**

Se ordena que por Secretaría se oficie al proceso 2021-322, que cursa en este Juzgado, para que se deje a disposición de este trámite procesal las pruebas que allí se recibieron y/o practicaron.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!**

**TERCERO.** Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 ibidem

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

**QUINTO.** Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ec055ddf3b4da2daae5b3722e68b8dd528aa439c0cdfa277069b5b2e9f76c**

Documento generado en 17/01/2024 11:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**